

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES

RECURSO Nº 25/2025

RESOLUCIÓN Nº 31/2025

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA

En Sevilla, a 16 de junio de 2025.

Visto el recurso especial en materia de contratación planteado en nombre y representación de la entidad GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U (en adelante, la recurrente), contra la resolución de adjudicación del contrato de “**Servicio de control de acceso y servicios de vigilancia para los espacios Turina, Sala Atín Aya y Teatro Lope de Vega, Café Casino y Casino de la Exposición, adscritos al ICAS**”, Expte. Nº 224/25, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla (en adelante ICAS), este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 11 de abril de 2025 fueron publicados los anuncios de licitación y Pliegos para la contratación del servicio descrito en el encabezamiento, mediante procedimiento abierto y con un valor estimado de 111.953,00 Euros.

En concordancia con las previsiones del art. 139 de la LCSP, la cláusula 9 del PCAP, establece que “Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.”

El apartado 9.2.2 y 3., en relación a la documentación relativa a los criterios cuya valoración depende tanto de un juicio de valor, como de criterios automáticos, se dispone que “La descripción de estos criterios de adjudicación, su ponderación y la documentación a aportar por las personas o entidades licitadoras en relación a los mismos, se describe y relaciona en el Anexo I.”

La cláusula 8 del Anexo I al PCAP contempla los **CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN**, determinando que:

**El contrato se adjudicará mediante la valoración de los siguientes criterios:**

**1.- Descripción del criterio: OFERTA ECONÓMICA**

**2.- Descripción del criterio:** Se valorará que el trabajador que se adscriba a la prestación del servicio de control de acceso del Espacio Turina disponga de titulación específica en materia de **técnicas de atención a personas con diversidad funcional**.

**Documentación a aportar: Anexo III cumplimentado y firmado.** La acreditación de la efectiva realización de esta formación deberá aportarse en el sobre n.º 2 junto con la oferta económica, mediante Certificado de Centro de Formación Homologado, en el que se especifique el programa de los cursos impartidos, lugar de impartición, número de horas lectivas, y fechas de impartición.

La **falta de presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de este criterio en el Sobre n.º 2 impedirá su valoración, correspondiendo 0 puntos.**

La **falta de presentación de oferta por este criterio se valorará con 0 puntos.**

**3.- Descripción del criterio: Formación en primeros auxilios.** Se valorará la acreditación de la formación de los trabajadores que se adscriban a la prestación del servicio de vigilancia en materia de primeros auxilios conforme al siguiente baremo:

(...)

**Documentación a aportar: Anexo III cumplimentado y firmado.** La acreditación de la efectiva realización de esta formación deberá aportarse en el sobre n.º 2 junto con la oferta económica, mediante Certificado de Centro de Formación Homologado, en el que se especifique el programa de los cursos impartidos, lugar de impartición, número de horas lectivas, y fechas de impartición.

La **falta de presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de este criterio en el Sobre nº2 impedirá su valoración, correspondiendo 0 puntos.**

La **falta de presentación de oferta por este criterio se valorará con 0 puntos.**

**SEGUNDO.-** Transcurrido el plazo, consta, según el expediente, la presentación de las siguientes entidades interesadas:

- UTE SEGURALIA-SERVIRALIA
- SECUPOL SEGURIDAD, S.L
- GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.
- SELECO VIGILANCIA, S.L.

La Mesa de Contratación, en sesión de fecha 2 de mayo de 2025, procede a la apertura de los sobres número 2, resultando lo que sigue:

EMPRESAS	CRITERIO 1 El licitador ofertará un porcentaje de baja a aplicar a todos y cada uno de los precios unitarios indicados en el apartado 8 del PPT  Máx.49 puntos	CRITERIO 2 Titulación específica en materia de técnicas de atención a personas con diversidad funcional en el control de acceso al Espacio Turina  Máx. 20 pts	CRITERIO 3 Formación en primeros auxilios: 1 trabajador: 10 pts 2 trabajadores: 20 pts  Max. 20 pts	CRITERIO 4 Compromiso de presentación de informe con carácter mensual  Max. 11 pts
UTE SEGURALIA-SERVIRALIA	5,6%	Si aporta	Aporta documentación de 2 trabajadores	Aporta compromiso
SECUPOL SEGURIDAD, SL	11,34%	No aporta	no aporta	Aporta compromiso
GRUPO TORNEO SEGURIDAD	9,2%	No aporta	Aporta documentación de 2 trabajadores	Aporta compromiso
SELECO VIGILANCIA, SL	13,05%	No aporta	no aporta	Aporta compromiso

A la vista de ello, la Mesa propone el siguiente orden de clasificación (Se observa error en la transcripción de algunos % de baja), en aplicación de los criterios establecidos en el Anexo al PPT:

EMPRESAS	CRITERIO 1 El licitador ofertará un porcentaje de baja a aplicar a todos y cada uno de los precios unitarios indicados en el apartado 8 del PPT  Máx.49 puntos	puntos criterio 1	CRITERIO 2 Titulación específica en materia de técnicas de atención a personas con diversidad funcional en el control de acceso al Espacio Turina  Máx. 20 pts	puntos criterio 2	CRITERIO 3 Formación en primeros auxilios: 1 trabajador: 10 pts 2 trabajadores: 20 pts  Max. 20 pts	puntos criterio 3	CRITERIO 4 Compromiso de presentación de informe con carácter mensual  Max. 11 pts	puntos criterio 4	Puntuación total	orden de clasificación
UTE SEGURALIA-SERVIRALIA	6%	11,76	si porta	20	2 trabajadores	20	aporta compromiso	11	62,76	1º
GRUPO TORNEO SEGURIDAD	9%	19,32	no aporta	0	2 trabajadores	20	aporta compromiso	11	50,32	2º
SELECO VIGILANCIA, SL	13,05%	27,41	no aporta	0	no aporta	0	aporta compromiso	11	38,41	3º
SECUPOL SEGURIDAD, SL	11,34%	23,82	no aporta	0	no aporta	0	aporta compromiso	11	34,82	4º

El Acta manifiesta, asimismo, que:

“A efectos de lo anterior, conforme la redacción de los criterios de adjudicación 2 y 3 del Anexo I PCAP que establece:

Regulación forma de valoración criterio 2 : Anexo III cumplimentado y firmado. La acreditación de la efectiva realización de esta formación deberá aportarse en el sobre n.o 2 junto con la oferta económica, mediante Certificado de Centro de Formación Homologado, en el que se especifique el programa de los cursos impartidos, lugar de impartición, número de horas lectivas, y fechas de impartición.

Regulación forma de valoración criterio 3: “Anexo III cumplimentado y firmado. La acreditación de la efectiva realización de esta formación deberá aportarse en el sobre n.o 2 junto con la oferta económica, mediante Certificado de Centro de Formación Homologado, en el que se especifique el programa de los cursos impartidos, lugar de impartición, número de horas lectivas, y fechas de impartición.”

A lo que se añade: “La falta de presentación de documentación acreditativa del cumplimiento de este criterio en el Sobre no2 impedirá su valoración, correspondiendo 0 puntos.

Se pone de manifiesto que las entidades SECUPOL SEGURIDAD SL y SELECO VIGILANCIA, SL no aportan certificados acreditativos de la formación sino compromisos de impartición de curso de formación durante la ejecución del contrato en las materias indicadas, por lo que no se puede valorar conforme al pliego, correspondiendo 0 puntos.

Por su parte, la empresa GRUPO TORNEO SEGURIDAD, si bien aporta la acreditación de la formación en materia primeros auxilios del criterio 3, no aporta la relativa al criterio 2 de atención a personas con diversidad funcional, por lo que igualmente en dicho caso le corresponden 0 puntos.”

El 13 de mayo de 2025 se adoptó Resolución por la Vicepresidenta del ICAS, en virtud de las atribuciones conferidas por acuerdo de delegación de competencias del Consejo de Administración del ICAS de 18 de julio de 2023, adjudicando el contrato a la UTE SEGURALIA-SERVIRALIA.

**TERCERO.-** Con fecha 2 de junio de 2025 se presenta, en nombre y representación de la entidad GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L, a través del Registro General, recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de la Vicepresidencia del ICAS de 13 de mayo de 2025 por la que se adjudica el contrato.

El recurso, junto con la documentación que lo acompaña, se traslada, el mismo día 2, por este Tribunal, a la unidad tramitadora del expediente, a los efectos previstos en el art. 56 de la LCSP.

**CUARTO.-** El 4 de junio del presente se recibe informe y documentación remitida por el ICAS, oponiéndose al recurso, la cual se completa el 9 de junio. Según la documentación remitida, se ha efectuado el traslado a los interesados a efectos de alegaciones, cumpliéndose el plazo para ello el día 13 de junio.

El día 12 de junio, se presentan alegaciones por parte de la UTE SEGURALIA-SERVIRALIA, manifestando, en síntesis:

.- La inadmisibilidad del recurso por no reunir la recurrente los requisitos legales para prestar el servicio objeto del contrato, y, por tanto, para concurrir a la licitación, a lo que hemos de responder, como venimos postulando en nuestras Resoluciones (véanse Resoluciones 17/2021, 18/2021, 4/2022 o 8/2022), que no existe en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación ni un trámite de adhesión que permita plantear cuestiones nuevas no incluidas en el mismo ni, simplemente, formular pretensiones, más allá de las alegaciones, pues el trámite de alegaciones no es el adecuado para articular pretensiones no contempladas en el texto del recurso ni permite abrir un nuevo plazo para recurrir un acto recurrible que fue consentido al no haberse interpuesto el recurso en plazo, ni siquiera en el supuesto de que se encontrasen íntimamente ligadas al objeto del recurso, pues de hacerlo supondría la admisión de un

nuevo recurso, interpuesto por uno de los licitadores que dejó transcurrir el tiempo sin haberlo hecho y sin observar el plazo que para su interposición establece la LCSP.

- La inexistencia de causa o motivo de declaración de nulidad de pleno derecho del acuerdo de adjudicación impugnado, alegando falta de diligencia de la recurrente en la preparación y presentación de su oferta y su justificación documental, destacando que no se trata de un error material y que, en cualquier caso, los certificados no incluyen ni el lugar ni la fecha de impartición, información exigida en Pliegos.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para resolver en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.4 de la LCSP y de conformidad con los acuerdos del Excmo. Ayuntamiento Pleno de Sevilla, de 25 de Mayo de 2012, por el que se crea el mismo, 28 de septiembre de 2018 y 17 de octubre de 2024, por los que se efectúa, respectivamente, el nombramiento y renovación de su titular, y sus normas de funcionamiento, aprobadas por la Junta de Gobierno el 6 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Con carácter previo al examen de las cuestiones de fondo planteadas, procede analizar los requisitos relacionados con la admisión de los recursos. Por lo que respecta a la **legitimación**, conforme al artículo 48 de la LCSP, las recurrentes se encuentran legitimadas.

En cuanto al **plazo de interposición**, de acuerdo con el art. 50 de la LCSP, se estima cumplido.

En relación al **ámbito objetivo**, hemos de analizar si han sido interpuestos contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El artículo 44.1 de la LCSP establece que:

*“1. Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condiciónn de poderes adjudicadores:*

*a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros.*

*b) Acuerdos marco y sistemas dinámicos de adquisición que tengan por objeto la celebración de alguno de los contratos tipificados en la letra anterior, así como los contratos basados en cualquiera de ellos.*

*c) Concesiones de obras o de servicios cuyo valor estimado supere los tres millones de euros.(...).”*

En su apartado 2, el art. 44 determina las actuaciones recurribles, estableciendo que podrán ser objeto del recurso las siguientes:

*“a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*

*b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149.*

*c) Los acuerdos de adjudicación.*

*d) Las modificaciones basadas en el incumplimiento de lo establecido en los artículos 204 y 205 de la presente Ley, por entender que la modificación debió ser objeto de una nueva adjudicación.*

*e) La formalización de encargos a medios propios en los casos en que estos no cumplan los requisitos legales.*

*f) Los acuerdos de rescate de concesiones.*

Nos encontramos ante un contrato de servicios con un valor estimado que supera los umbrales establecidos, respecto del cual, conforme al transcrito art. 44.2, se concluye la posibilidad de recurrir.

**TERCERO.-** Entrando ya en el fondo del asunto, la impugnación se fundamenta, básica y principalmente en la disconformidad del recurrente con la puntuación obtenida en el criterio número dos, manifestando que el hecho de no presentar la documentación acreditativa exigida en el Pliego, se debió a la situación especial ocasionada por el apagón sufrido el 28 de abril, defendiendo que se les debió pedir subsanación y no valorarse el criterio con 0 puntos.

Defiende el recurso que “Que dadas las circunstancias concurrentes antes de la finalización del plazo de presentación de ofertas con unas circunstancias de emergencia nacional en el que como es el caso que nos ocupa no se ha podido presentar los certificados exigidos conforme al criterio de adjudicación 8.2, entendemos que el órgano de Contratación ha actuado con un excesivo rigor, máxime cuando entre toda la documentación presentada se aportaba una declaración expresa por cada uno de los criterios de

adjudicación solicitados indicando su aportación en cada uno de ellos, puesto que los cursos se habían realizado en todos los criterios de adjudicación”.

Explica la recurrente que “Que a pesar de haber realizado los cursos de formación establecidos como criterio de adjudicación en el punto 8.2, estábamos a la espera que desde el Centro de Formación ENTERPRISE FORMACIÓN nos remitiesen el correspondiente certificado, ya que el técnico había estado de baja los días anteriores” y que “venciendo el plazo de presentación de ofertas a las 14:00 horas, GRUPO TORNEO SEGURIDAD S.L.U presentó la oferta en tiempo y forma en el Registro General del Ayuntamiento de Sevilla, Plaza de San Sebastián, nº 1: Edificio Estación de Autobuses del Prado de San Sebastián; 41004 Sevilla, el cual ante la imposibilidad de emitir resguardo de presentación de Ofertas se realizó fotografía para acreditar la presentación en tiempo y forma.” argumentando que “dadas las circunstancias concurrentes ante la falta de poder presentar los certificados requeridos en el punto 8.2, se puso dicha circunstancia en conocimiento de D. XXX, Director de Infraestructuras y Equipamientos Culturales del ICAS, el cual me transmite que lo pondría en conocimiento de la mesa de contratación para su valoración.”

Se alude, asimismo a la ampliación de plazos administrativos que, por el motivo del corte generalizado de suministro eléctrico, se produjo el día 28, concluyendo que “Que el día 28 de Abril de 2025 a las 12:34 minutos antes del vencimiento del plazo de finalización de ofertas del Expte 224/25 a las 14:00 horas, se produjo un fallo colectivo a nivel nacional en el suministro energético quedando inutilizados todos los equipos electrónicos.

Que debido a la catalogación de las circunstancias concurrentes el día 28 de Abril, catalogadas por el gobierno como de Emergencia Nacional se dictó con fecha de 30 de Abril la Orden PJC/414/2025, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2025, por el que se determina la aplicación de la ampliación de términos y plazos administrativos como consecuencia de la interrupción generalizada del suministro eléctrico acaecida el 28 de abril de 2025.

Que la Mesa de Contratación concedora de estas circunstancias que acaecieron antes del vencimiento del plazo de presentación de solicitudes ha hecho caso omiso de la misma contraviniendo directamente lo establecido en una Orden Ministerial deviniendo todas las actuaciones posteriores realizadas NULAS DE PLENO DERECHO.

Que del mismo modo dentro del procedimiento de adjudicación en la apertura del sobre 2, tras el examen de la documentación aportada resulta evidente que de la documentación aportada por el licitador Grupo Torneo Seguridad S.L.U existe un error material, aritmético o de hecho por cuanto se declaraba expresamente la aportación dentro de los criterios de adjudicación solicitado de los certificado exigibles y no se había aportado debidamente en uno de dichos criterios por las circunstancias ya mencionadas acaecidas el 28 de Abril de 2025, entendiéndose en consecuencia que la Mesa debería haber requerido al licitador Grupo Torneo Seguridad S.L.U la posibilidad de aclarar y/o subsanar dicho trámite, máxime habiendo omitido la ampliación de los plazos administrativos establecidos en la Orden PJC/414/2025, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de abril de 2025, siendo el proceder de la Mesa de Contratación excesivamente riguroso en la continuación del procedimiento de adjudicación.”

Por lo expuesto, se solicita al Tribunal la nulidad del Acuerdo de Adjudicación, “retro trayendo las actuaciones al momento anterior a la adjudicación, para que por el órgano de

adjudicación permita la aportación mediante la subsanación oportuna de la documentación “, asimismo, mediante OTROSI, se pide la suspensión cautelar del procedimiento.

El órgano de contratación, por su parte, destaca la claridad del criterio de adjudicación y la necesidad de acreditación del mismo, cuya falta determina su no valoración, así como el hecho indiscutible de que la recurrente no incluyó en el Sobre correspondiente los certificados oportunos. Manifiesta asimismo que no nos encontramos ante un supuesto de errores materiales, de hecho o aritméticos, sino ante una situación de “pura y simple omisión”, no subsanable.

El informe destaca que nos encontramos ante un procedimiento en el que la presentación de las ofertas es manual, no electrónica, y que la licitadora dispuso del plazo completo de 15 días para presentar su oferta, de hecho la presentó después del corte alegado, considerando que la no presentación de los certificados es otra cuestión y que “la licitadora señala cómo no le fue posible obtener el certificado acreditativo del segundo criterio de valoración debido a la baja del técnico que debía proporcionárselo y a la interrupción generalizada el suministro eléctrico que tuvo lugar el día 28 de abril a partir de las 12.33 horas. No corresponde a esta Unidad entrar en el terreno de la diligencia desempeñada por las empresas concurrentes a la hora de gestionar la documentación a presentar en una licitación, pero lo que es claro es que en el procedimiento que nos ocupa, el plazo otorgado para ello fue de 15 días naturales, suficiente para recabar la documentación que se requiera en cada caso”.

Respecto a las alusiones a la ampliación de plazos y a la Orden del Consejo de Ministros PJC/414/2025, defiende el informe que “La citada Orden dispone que “(...) hasta que se consiga el restablecimiento del funcionamiento ordinario de los servicios públicos, es preciso que se adopten las medidas necesarias de dirección y coordinación para la gestión de esta incidencia en cada ámbito sectorial, incluyendo el funcionamiento de las administraciones públicas por medios electrónicos (...) En concreto, el artículo 32.4 de la Ley 39/2015 establece que, cuando una incidencia técnica haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, la Administración podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos.”

Se reitera que el “Registro General permaneció abierto con normalidad durante toda la jornada del 28 de abril, registrando manualmente los dos sobres de la licitación remitidos por la interesada, al igual que los sobres del resto de empresas concurrentes. Al tratarse de un procedimiento manual, la incidencia eléctrica no afectó en ningún sentido a la presentación de su licitación, no imposibilitando su funcionamiento ordinario, por lo que queda fuera del ámbito de aplicación de la Orden precitada. Así mismo, debemos reseñar que la ampliación de plazos referida de ninguna manera puede extrapolarse a las relaciones entre particulares, que es lo que la licitadora da a entender cuando manifiesta en el cuerpo de su escrito que la empresa que debía facilitarles los certificados no pudo hacérselos llegar a tiempo de incluirlos en el sobre correspondiente y que por esa incidencia no pudo cumplir “(...) con las obligaciones que como criterio de adjudicación se solicitaban”, defendiendo que “el juego de los principios, anclados en la LCSP, de libre concurrencia, transparencia e igualdad de trato determinan la no posibilidad de conceder ampliaciones de plazos en el cumplimiento de los deberes impuestos a los licitadores en el procedimiento.”

A mayor abundamiento, se destaca que “, la Mesa de Contratación valora aquello que le es puesto en conocimiento a través de su inclusión en los sobres que contiene la oferta y demás criterios de

adjudicación. La Mesa como órgano de asistencia no puede entrar a valorar aquello de lo que no se le informa. En este sentido, la recurrente no incluyó en su licitación comunicación ni declaración alguna en la que pusiera en conocimiento de la Mesa la dificultad que le supuso obtener los certificados acreditativos de los cursos de formación que aporta como prueba al presente recurso.”

**CUARTO.-** Expuestas así las posiciones de las partes, la cuestión se centra en determinar la procedencia de la posibilidad de subsanación por parte de la recurrente, por entender ésta que la no presentación de la documentación debida se debió a la situación excepcional causada por el apagón del día 28 de abril, que exigía una ampliación de plazos.

A tales efectos hemos de tener en cuenta:

1.- En lo que respecta a la evaluación de las ofertas, hemos de partir del carácter preceptivo y vinculante de los pliegos tal y como ha venido insistiendo este Tribunal en reiteradas ocasiones, en línea con lo manifestado por los órganos de resolución de recursos análogos al mismo.

En esta línea, hemos venido afirmando (Resoluciones 25/2018, 1/19, 2/2019, 3/2019, 17/2020, 19/2020, 3/2021 o 7/2021), que los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos, tanto a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido, como a los órganos de contratación. En este sentido se manifiestan tanto la normativa, como la jurisprudencia y la doctrina de los órganos de resolución de recursos en materia contractual, (STS de 29 de septiembre de 2009, Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de Marzo de 2001 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero, Resol. 45/2017, 192/2018 del Tribunal de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, Resol. 228/2017, 244/2018, 140/2020, 233/2020, 245/2020 o 322/2020, del Tribunal de Contratación Pública de Madrid, Resol. 178/2013, 17/2013, 45/2013, 410/2014, 714/2018, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, pudiendo traerse a colación la Resol. 219/2016 que recoge la doctrina sentada en esta materia (Resol. 17/2003, 45/2003, 321/2003, 253/2011, 178/2013, 410/2014), recordando que, *“de acuerdo con una inveterada jurisprudencia, los pliegos constituyen ley del contrato como expresión de los principios generales esenciales que rigen las relaciones nacidas de la convención de voluntades, tales como el sintetizado en el brocardo “pacta sunt servanda” con los corolarios del imperio de la buena fe y del non licet contra los actos propios”*.

Los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes, así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 -Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS

6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 –Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005-, 25 de junio de 2012 – Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997y 8 de octubre de 2009 – expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal.

En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 145.1 del TRLCSP, el art. 139 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público determina que las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone, por parte del licitador, la aceptación incondicional del clausulado sin salvedad o reserva alguna.

Al amparo de este carácter vinculante de los condicionados de los pliegos, a los que se someten las licitadoras, hemos de traer a colación las cláusulas del PCPA y del Anexo I transcritas en el Antecedente de Hecho Primero de la presente Resolución, esto es la cláusula 9 del PCAP y la Cláusula 8 del Anexo, de las que se deriva que la documentación a aportar para la valoración del criterio 2, viene constituida por lo que el órgano de contratación refleja expresamente, por considerar que es el modo adecuado de acreditar el criterio en cuestión.

Como decíamos en nuestra Resolución 14/202, el deber de diligencia por parte del licitador en la correcta preparación de su oferta, y la correlativa consecuencia de soportar los efectos de incumplimiento de dicho deber, se han puesto de manifiesto por los Tribunales encargados de la resolución de recursos (Véase Resolución 264/2019, 1070/2019 o 118/2021 del Tribunal Central, Resolución 242/2019 del Tribunal de Contratación Pública de Madrid o Resolución 98/2021 del Tribunal de Recursos de Andalucía), concluyendo el ajuste a Pliegos de la no valoración de un criterio por falta de presentación de la documentación acreditativa del mismo, matizándose, en ocasiones, cuando se trata de defectos o errores no imputables al licitador (Resolución 1070/2019), rechazando la posibilidad de subsanación en el sentido de aportación de documentación omitida.

En las Resoluciones citadas, el Central recoge su doctrina sobre la subsanación de la oferta técnica o mejora de la misma, destacando que “es constante la doctrina de este Tribunal que, partiendo de los principios de la contratación del sector público, fundados en la igualdad y no discriminación entre las empresas concurrentes (artículos 1 y 132 de la LCSP) ha ido poniendo acotaciones en torno a las eventuales aclaraciones sobre las ofertas técnicas y/o económicas.

En efecto, la subsanación estaría prevista para el caso de defectos que se aprecien en la documentación administrativa no en la oferta técnica o en la económica (por todas, Resolución nº 151/2013), y ello, además, en el sentido de que la subsanación se refiere a la justificación de un requisito que ya se ha cumplido y no a una nueva oportunidad para hacerlo (Resolución nº 74/2013, entre otras).

Respecto a la oferta técnica, este Tribunal ha declarado que: *“no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el*

*licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta” (Resolución 016/2013), conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010).*

Lo que sí es posible es solicitar *“aclaraciones que en ningún caso comporten alteración de la oferta, pero no la adición de otros elementos porque ello podría representar dar la opción al licitador afectado de modificar su proposición lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público” (Resolución 94/2013).*

Tampoco cabe la posibilidad de solicitar aclaración de la oferta, ya que habría supuesto una modificación de la misma, no permitida en la LCSP.

En efecto, siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas técnicas o económicas dicha solicitud tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos (Resoluciones 64/2012, de 7 de marzo, 35/2014, de 17 de enero o 876/2014, de 28 de noviembre, entre otras).

Por tanto, aun cuando se pudiera considerar que existe un error en la oferta técnica o económica, dicho error no es subsanable, salvo que quede acreditado la existencia de un flagrante error material en que la voluntad del licitador pudiera ser fácilmente integrada.

En resolución nº 402/2016, de 20 de mayo de 2016, - citada en la nº 264/2019, de 25 de marzo-, decíamos:

*“(…) Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en ese momento de la licitación. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr. Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente en la proposición.*

*Sin embargo, el mismo Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 – Roj STS 7295/2006-).*

*Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12-y 6 de noviembre de 2014 –*

asunto C-42/13-). Sin embargo, muestra una actitud más reservada cuando los defectos atañen a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 asunto C-599/10 aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-).

A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

En el supuesto analizado, no se deduce del resto de la oferta presentada la existencia de errores en la oferta, pues los materiales alternativos propuestos presentan características diferentes respecto del material objeto de la licitación, por lo que debe rechazarse una subsanación que comportaría una modificación de la oferta técnica claramente extemporánea y contraria a los principios de igualdad, inalterabilidad de las ofertas y transparencia, y, no habiendo acreditado una garantía del fabricante de la equivalencia técnica y funcional del repuesto sustituto, debe ahora soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la correcta preparación de su oferta, tanto en el material equivalente como en el material de plano constructivo.”

De especial interés resulta, por sus similitudes con el caso aquí analizado, la Resolución nº 242/2019 del Tribunal de Contratación Pública de Madrid, en la que, como señala éste, *“La “quaestio iuris” se circunscribe a la procedencia de la concesión de un plazo de subsanación para presentar la documentación acreditativa de la titulación del personal ofertado como mejora y de su pertenencia a la empresa, teniendo en cuenta que forma parte de la oferta y no de la documentación administrativa”*, analizando la virtualidad de subsanar la documentación acreditativa de un criterio de adjudicación y manifestando la diferencia existente entre aclarar un documento y suplir la omisión de éste.

Como recuerda el Tribunal madrileño, el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, no contiene referencias al respecto, no dando respuesta a la cuestión planteada. La norma y la doctrina distinguen entre las subsanaciones en la documentación administrativa y la subsanación de la oferta técnica o económica, concebida la primera con la mayor amplitud, y siendo excepcional la segunda.

El Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, recoge la subsanación de la documentación administrativa en su artículo 81.2.:

*“2. Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no*

*superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación”.*

No contempla trámite alguno de subsanación de las ofertas económicas o técnicas. El artículo 84 dispone que:

*“Artículo 84. Rechazo de proposiciones.*

*Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

El artículo 141.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, recoge la subsanación de la declaración responsable que sustituye a la documentación administrativa o de la documentación complementaria, no fijando plazo de subsanación alguno para la documentación relativa a los criterios de adjudicación (artículo 145).

*“2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.*

*Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija”.*

Se argumenta así, por el Tribunal madrileño, el carácter excepcional de la subsanación de la documentación relativa a la oferta económica o técnica, recogido igualmente en su Resolución 193/2018, de 27 de junio:

*“Como este Tribunal manifestó en la Resolución 217/2016, nuestro Ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas. En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 -Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva.*

*Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), vigente en lo que no se oponga al TRLCSP, sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los defectos que se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las*

*mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 -Roj SAN 1684/2014-). “*

Aclara, así que “En esa Resolución lo que se admite es la aclaración de un extremo concreto de la documentación presentada en el sobre 2º relativo a los criterios susceptibles de evaluación subjetiva, que, además, coincidía con la documentación ya exigible según el Pliego de Prescripciones Técnicas.

La documentación técnica, que era una oferta de artistas sí se había presentado, lo que se subsana es *“la documentación acreditativa de que el caché de los artistas no es inferior a 12.000 euros”*. Y así se solicita por la Mesa, fundándose en que se trata de una aclaración sobre la oferta y en doctrina de la Junta Consultiva de Contratación de Baleares.

EL Tribunal de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid entiende en ese caso que era un requisito del PPT y no un criterio de adjudicación y además que es un dato público: *“la acreditación del caché de los artistas que son propuestos en la oferta económica, no se considera a la luz del PPT como un criterio de adjudicación, sino como un requisito de obligado cumplimiento establecido en estos Pliegos. Requisito que además es fácilmente comprobable por cualquier gestor cultural”*.

En el caso del presente recurso, no se trata de ninguna aclaración sobre un extremo de la documentación efectivamente presentada, sino suplir su omisión, presentándola, incumpliendo todas las cláusulas del Pliego citadas en antecedentes que refieren a esta documentación.

(...)

Es decir, dando plazo de subsanación para completar esta documentación no se está atendiendo a ninguna aclaración sobre la documentación efectivamente presentada, sino subsanando su omisión, extendiendo a los criterios de adjudicación la doctrina sobre la documentación administrativa.

(...)

El supuesto recurrido, donde se omite la documentación requerida en la cláusula 12 y en los puntos 10 y (por remisión) 7 de la cláusula primera, no es similar a los contemplados en la doctrina que se cita como fundamento. La subsanación (pretendida) no es aclaración alguna de documentación presentada, sino aportación de la documentación omitida en el sobre o archivo, y que era preceptiva. Tampoco es documentación que encuentre encaje en otro sobre que no sea el de los criterios de valoración por aplicación de fórmulas”, concluyendo, en consecuencia que la no presentación de la documentación acreditativa no es un mero defecto de forma, sino un defecto sustancial que atañe al contenido propio de la oferta técnica que es inseparable de la presentación de la documentación requerida, por lo que no procede la atribución de puntuación por ese criterio.

En su Resolución 98/2021 de 18 de marzo, el Tribunal andaluz sostiene, trayendo a colación las Resoluciones 118/2019, de 24 de abril, 197/2019, de 19 de junio y 258/2019, de 9 de agosto, que: *«Lo que sí es posible es solicitar aclaraciones por la mesa o, en su caso, por el órgano de contratación que en modo alguno supongan alteración de la oferta técnica y/o económica, pero no la adición de otros elementos pues ello*

*podría suponer dar la opción a la entidad licitadora afectada de modificar su oferta, lo que traería como consecuencia una notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del TRLCSP, actualmente los artículos 1 y 132 de la LCSP."*

En el caso examinado, partiendo de la no presentación de documentación exigida en el Pliego para acreditar criterios de valoración, menciona la falta de diligencia en la redacción de la oferta y concluye que *"...partiendo de esa premisa, el PCAP, exige en la citada cláusula, indicación de titulación y experiencia de los medios personales que se adscriban a la ejecución del contrato. Por tanto de una interpretación conjunta de las previsiones del PCAP y del PPT, se desprende que las referencias realizadas en el PCAP sobre titulación y experiencia, han de acreditarse conforme a las exigencias previstas en el PPT, entre las que se incluye la aportación de los curriculum vitae, y ello porque en pura lógica la principal finalidad del curriculum vitae no es otra que la acreditación de la experiencia laboral. Por otro lado, y en cuanto al momento de la comprobación de los requisitos de experiencia y titulación, el mismo no puede ser otro que el de la valoración del proyecto técnico, y ello de conformidad con las previsiones de la cláusula 10.1 PCAP. Tras todo lo expuesto, se concluye que la no aportación de los curriculum vitae del personal asignado al proyecto, supone un incumplimiento de los requisitos exigidos en los pliegos por parte de la oferta, por lo que procede también la desestimación de este motivo de recurso."*

A la vista de lo expuesto, venimos concluyendo (Resoluciones 14 y 19/2021) el ajuste a derecho de la valoración realizada por la Mesa de Contratación, cuando por omisión en la presentación de documentación preceptiva que, según el Pliego debía presentarse a fin de posibilitar la valoración del criterio en los términos consignados en el mismo, no otorga puntuación por el criterio en cuestión.

En el caso que nos ocupa, sin embargo, se alega que la falta de presentación se debió a una situación excepcional, que debió ampliarse el plazo de presentación y que, en todo caso, la mesa debió requerir subsanación a la vista de las circunstancias.

2.- La mencionada Orden del Consejo de Ministros no es de aplicación directa al ámbito local, precisándose acuerdo al respecto adoptado por órgano de Contratación, como señala además la Recomendación de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado sobre ampliación de plazos en la tramitación de los contratos públicos como consecuencia del apagón eléctrico del 28 de abril de 2025 en España, la cual señala que *"al no haber sido solucionada aun íntegramente la incidencia, los operadores económicos y órganos de contratación de forma generalizada no han podido acceder y realizar los trámites vinculados a los procedimientos de contratación en curso a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público, ello a pesar de encontrarse dicha Plataforma operativa",* por lo que recomienda a los órganos de contratación la ampliación de plazos para la *"realización de aquellos trámites cuyo plazo venciera los días 28 y 29 de abril de 2025, previa adopción por el órgano de contratación y publicación en el perfil del contratante de los acuerdos oportunos, y ejecución de las acciones operativas necesarias para que las herramientas de licitación electrónica permitan la realización de dichos trámites hasta esa fecha."*

3.- En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación no acordó la ampliación de plazos, defendiendo que se trataba de una presentación manual y que el Registro estuvo operativo, por lo que aunque el plazo venciera el día 28, la licitadora dispuso del plazo completo para presentar su oferta.

En efecto, en el propio escrito de interposición, la recurrente refiere que ese último día del plazo estaban “ a la espera que desde el Centro de Formación ENTERPRISE FORMACIÓN nos remitiesen el correspondiente certificado, ya que el técnico había estado de baja los días anteriores” pero que venciendo el plazo de presentación de ofertas a las 14:00 horas, presentaron su oferta en el Registro General antes de que aquel expirase. Es decir: la situación de corte de suministro no impidió a la licitadora presentar su oferta, pues los Registros del órgano de Contratación estaban operativos a tales efectos, admitiendo las ofertas aun cuando “*ante la imposibilidad de emitir resguardo de presentación*”, se optara por otra vías para acreditar que aquella se realizaba en tiempo y forma (en este caso, según manifiesta la recurrente, mediante una fotografía), constando , según Diligencia expedida por la Jefa del Registro General, que ese mismo día, 28 de abril, se presentaron las ofertas de todas las licitadoras concurrentes, a saber:

- UTE SEGURALIA-SERVIRALIA; RE 202500900023604 EL 28 DE ABRIL DE 2025. 2 SOBRES
- SECUPOL SEGURIDAD SL; RE 202500900023618 EL 28 DE ABRIL DE 2025. 2 SOBRES.
- GRUPO TORNEO SEGURIDAD; RE 202500900023662 EL 28 DE ABRIL DE 2025. 2 SOBRES.
- SELECO VIGILANCIA SL; RE 202500900023619 EL 28 DE ABRIL DE 2025. 2 SOBRES

4.- No ha existido imposibilidad material de presentar las ofertas, de haberla habido la situación sería otra, de hecho ninguna licitadora ha alegado tal circunstancia y de hecho las cuatro empresas concurrentes presentaron su oferta ese día 28 de abril.

5.- Lo que se alega por la recurrente no es la imposibilidad de presentar oferta, sino la de haber obtenido unos documentos que debían incorporarse a la misma. En relación a ello hemos de manifestar que la no aportación de los certificados no es imputable al hecho de que “*los servicios y sistemas utilizados para la tramitación de los procedimientos se hayan visto gravemente afectados*”, ya que la posibilidad de relacionarse con la Administración y presentar la documentación estuvo habilitada durante el plazo completo, otra cosa son las dificultades que la recurrente tuviera para conseguir, el último día de plazo, unos documentos que habían de incorporarse a la oferta, los cuales se acompañan al recurso, manifestándose que se recibieron el día 29 de abril, apareciendo fechados el día 28 y en los que no constan fechas de impartición, alegándose que no se pudieron obtener antes “*porque el técnico había estado de baja los días anteriores*” y ese último día, una hora y media antes de la expiración del plazo aún “*estaban esperándolos*”, no pudiendo obtenerlos debido al corte de suministro.

6.- No consta en el expediente alusión, referencia o advertencia alguna efectuada por la recurrente explicando circunstancia adversa alguna, por lo que no puede concluirse que la Mesa, como expresamente señala el órgano de contratación, conociera las circunstancias acaecidas.

Ciertamente, la diligencia debida por parte del licitador, hubiera exigido una actitud más proactiva, tanto en lo que atañe a la obtención de certificados que desde la publicación de los Pliegos sabía que tenía que aportar, como en la puesta de manifiesto al órgano de contratación de los hechos que ahora alega, incluyendo en su oferta o al menos tras la presentación, alguna referencia o explicación y solicitud de la posibilidad de cumplimentar la documentación, a fin de que fuera tenida en cuenta. Nada de ello se hizo y es a posteriori, una vez celebrada la Mesa, publicada el Acta y adjudicado el contrato a otra licitadora cuando vía recurso, viene a manifestar tales circunstancias.

Teniendo en cuenta cuanto antecede, así como el hecho de que no nos encontramos ante un mero error material o de hecho, sino ante la reconocida falta de presentación de una documentación que forma parte de la oferta y que el propio Pliego establece como preceptiva a efectos de valoración del criterio, a la vista de las circunstancias concurrentes, estima este Tribunal que acceder a las peticiones de la recurrente en este momento procedimental sería contrario a los principios de buena fe, igualdad y no discriminación que han de regir los procesos de concurrencia competitiva como son las licitaciones públicas.

Por todo lo anterior, vistos los preceptos legales de aplicación, este **TRIBUNAL**

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad GRUPO TORNEO SEGURIDAD, S.L.U. contra la resolución de adjudicación del contrato de “**Servicio de control de acceso y servicios de vigilancia para los espacios Turina, Sala Atín Aya y Teatro Lope de Vega, Café Casino y Casino de la Exposición, adscritos al ICAS**”, Expte. Nº 224/25, tramitado por el Instituto de la Cultura y las Artes del Ayuntamiento de Sevilla.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión del procedimiento.

**TERCERO.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 LCSP. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

**CUARTO.-** Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso – administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a

contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

LA TITULAR DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DEL  
AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.